

Art. 10. La percepción de las ayudas previstas en la presente Orden estará condicionada, en todo caso, a la justificación por parte de los beneficiarios de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que le sean de aplicación, así como a la comprobación de que estos beneficiarios han satisfecho las cuotas reglamentarias de la Seguridad Social.

Art. 11. La concesión de las ayudas previstas en la presente disposición será compatible con la comprobación de que los beneficiarios hayan podido obtener cualquier otra ayuda o subvención que a los mismos fines haya sido otorgada por cualquiera de las Administraciones Locales o Autonómicas.

Art. 12. Las solicitudes y documentaciones a que hacen referencia los artículos 8.º y 9.º de la presente disposición serán presentadas para su tramitación en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del archipiélago canario, las cuales podrán requerir cuantos datos, informaciones y comprobaciones resulten pertinentes para el debido control de la campaña regulada.

Art. 13. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos establecidos en la presente Orden, la falsedad o inexactitud en los datos consignados en la solicitud y documentación precisa, darán origen a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas con los intereses legales correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en su caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo caso, las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo con cargo a la partida 21.208.712.A.371 para el ejercicio presupuestario de 1990.

Segunda.—Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para dictar en el ámbito de sus competencias, las medidas precisas para el cumplimiento de la presente Orden que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidenta del FROM.

5364 *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de febrero de 1990 por la que se establece la normativa para el traslado de azúcar de una campaña a la siguiente (reporte) por parte de las Empresas azucareras.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 5 de febrero de 1990 por la que se establece la normativa para el traslado de azúcar de una campaña a la siguiente (reporte) por parte de las Empresas azucareras, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1990, páginas 4301 y 4302, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Primer párrafo, exposición de motivos, tercera línea, donde dice: «... podrá decidir, trasladar la campaña de...», debe decir: «... podrá decidir trasladar a la campaña de...».

Artículo 1 apartado d), donde dice: «... comunique la decisión el traslado antes...», debe decir: «... comunica la decisión del traslado antes...».

Anexo, apartado III, h), segunda línea, donde dice: «... (e+g=h 20 por 100...», debe decir: «... (e+g=h ≤ 20 por 100...».

5365 *RESOLUCION de 1 de marzo de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualiza la fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento de tractores agrícolas estrechos con bastidores o cabinas homologadas.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de julio de 1979, regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para caso de vuelco y faculta expresamente a la Dirección General de la Producción Agraria para completar y actualizar sus anexos, mediante las Resoluciones oportunas, cuando técnica o reglamentariamente proceda.

Por Resolución de este Centro directivo de 14 de noviembre de 1985, se determinó que la fecha de obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologadas de los tractores estrechos rígidicos sería la del 11 de diciembre de 1987.

Las Directivas 86/298/CEE y 87/402/CEE, relativas a los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores de vía estrecha, establecen unos procedimientos de ensayos para la homologación de estos dispositivos, que exige un equipamiento técnico del que todavía no se dispone.

Por otra parte la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 24 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre) por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, establece como fechas de entrada de la obligatoriedad de cumplimiento para las Directivas citadas 86/298/CEE y 87/402/CEE las de 1 de enero de 1991 para los nuevos tipos y de 1 de octubre de 1991 para los de nueva matriculación.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Trabajo, ha resuelto:

Primero.—La fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologadas de los tractores estrechos de los subgrupos 3.1 y 3.2 que figura en el anexo I (redacción 3.ª), de la Resolución de esta Dirección General de Producción Agraria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1983, queda sustituida por la del 1 de enero de 1991, para los modelos con homologación de tipo posterior a esta fecha y por la de 1 de octubre de 1991 para todos los demás.

Estas mismas fechas regirán en la inscripción de los tractores estrechos de los subgrupos 3.4 y 3.5 especificados en el mencionado anexo.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 1 de marzo de 1990.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5366 *ORDEN de 23 de febrero de 1990 por la que se regula el Registro de Fabricantes, Importadores o Comercializadores de Equipos, Aparatos, Dispositivos o Sistemas de Telecomunicación, a que se refiere el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.*

Ilustrisimos señores:

El Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas, a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), establece, en su artículo 18, 2, que todo aparato, equipo, dispositivo o sistema de Telecomunicación deberá llevar fijado, de modo indeleble y de forma visible o fácilmente accesible, en la placa o distintivo el número de Registro del importador, fabricante o, en su caso, del comercializador que otorgará la Administración de Telecomunicaciones, previa solicitud de los interesados, con el único fin de determinar el responsable de la fabricación, importación o comercialización.

Por tanto, procede establecer el procedimiento de inscripción obligatoria de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 18, 2, así como los actos inscribibles.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 15 y 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—El Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores de Equipos, Aparatos, Dispositivos o Sistemas de Telecomunicación, a que se refiere el artículo 18, 2, del Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, se llevará en la Dirección General de Telecomunicaciones, y tendrá por objeto la inscripción obligatoria de